

## **ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, LIQUIDACION, RECAUDACIÓN Y REGIMEN SANCIONADOR.**

### **Artículo 1.**

**1.1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Piélagos.

**1.2.-** Se dicta la presente Ordenanza para regular aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión fiscal municipal.

### **Artículo 2.-**

**2.1.-** La presente Ordenanza se aplicará respecto de la gestión de ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Piélagos y, en su caso, a los organismos autónomos que se constituyan.

**2.2.-** Esta Ordenanza, así como las distintas Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Piélagos y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva de las personas naturales cuando el gravamen sea de naturaleza personal y de territorialidad en los demás tributos y en especial cuando tengan por objeto el producto, el patrimonio, las explotaciones económicas o el tráfico de bienes.

**2.3.-** La gestión tributaria y recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se llevarán directamente por el Ayuntamiento desde los Servicios de Intervención, Recaudación y Tesorería.

**Artículo 3.-** Los obligados tributarios tienen la obligación de comunicar al Ayuntamiento su domicilio fiscal y el cambio del mismo. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que se cumpla expresamente con ese deber, lo cuál no impedirá que los procedimientos iniciados de oficio antes de la comunicación de dicho cambio puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial.

**Artículo 4.-** El procedimiento de gestión tributaria podrá iniciarse:

- a) A instancia de parte, mediante la presentación de una autoliquidación, comunicación de datos, declaración o solicitud del interesado.
- b) De oficio, consecuencia de las facultades de que dispone el Ayuntamiento para la comprobación e investigación de hechos, actos, situaciones, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para determinar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

**Artículo 5.-** Cuando los procedimientos se inicien a instancia de parte, y sus declaraciones, comunicaciones o solicitudes no cumplan con los requisitos necesarios, el interesado deberá de subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos en el plazo de **20 días**, *previo requerimiento*, y en el caso de que no lo haga se le tendrá por desistido de la petición, previa resolución que así lo declare.

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento puede no ajustar la liquidación que practique a los datos que contenga la declaración, en cuyo caso, hará mención de ésta circunstancia en una propuesta de liquidación que será notificada al interesado con una referencia sucinta a hechos y fundamentos de derecho que la motiven para que el interesado alegue en el trámite de audiencia lo que a su derecho convenga. No obstante, cuando el Ayuntamiento únicamente utilice únicamente los datos consignados por el obligado tributario en su declaración, se procederá sin más trámite a la notificación de la liquidación que proceda. En los supuestos en los que la solicitud del interesado tenga una finalidad distinta de la práctica de una liquidación tributaria, por el funcionario responsable, sin perjuicio de las facultades descritas en los artículos anteriores, se podrán solicitar cuantos informes y practicar las pruebas que estime oportunas, así como deberá de abrir un trámite de audiencia de 20 días, previo a la emisión de un informe jurídico y propuesta de resolución a cerca de la admisión o inadmisión a trámite, y en su caso, de la estimación o no de lo solicitado, para su elevación al órgano competente para resolver.

**Artículo 7.-** Cuando el procedimiento se inicie de oficio, por el Ayuntamiento, la iniciación del mismo se entenderá producida desde que se notifique al interesado el acuerdo de inicio del procedimiento que podrá ser de verificación de datos, de comprobación limitada o de comprobación de valores, indicando el plazo para atender el requerimiento o para formular alegaciones, o bien, se requiera al interesado para que aporte determinada documentación para regularizar su situación tributaria.

A la vista de lo anterior, se emitirá propuesta de liquidación provisional motivada que será notificada al interesado para que en el plazo de diez días presente cuantas alegaciones estime oportunas a favor de su derecho o aporte documentación.

**Artículo 8.-** En el ámbito tributario, los procedimientos de aplicación de los tributos terminan por resolución, desestimiento, renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, caducidad, cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el Ordenamiento tributario.

Los expedientes que tengan por objeto o finalidad la práctica de una liquidación tributaria finalizarán mediante ésta, en su condición bien de provisional o definitiva. El órgano competente para acordar la liquidación tributaria es el Alcalde-Presidente de la Corporación.

**Artículo 9.-** El Ayuntamiento, por razones de economía, eficacia y eficiencia en la gestión tributaria podrá practicar liquidaciones conjuntas correspondientes a las tasas por el otorgamiento de licencias e impuesto de construcciones, instalaciones u obras, así como, igualmente, por las tasas por abastecimiento de agua potable, alcantarillado y basura. Asimismo, y por razones de economía, eficacia y eficiencia en la gestión, el Ayuntamiento podrá no practicar liquidaciones tributarias cuando el importe de la cuota tributaria no supere las cantidades que anualmente se establezcan en las bases de ejecución del presupuesto.

**Artículo 10.-** La deuda tributaria se encuentra constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de obligación tributaria principal, así como por los recargos por presentación extemporánea, los intereses de demora y los recargos del periodo ejecutivo. Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria.

**Artículo 11.-** La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 12.-** El deudor se encuentra facultado para solicitar al Ayuntamiento la domiciliación de los pagos en las cuentas bancarias que sean indicadas por él mismo. Dicha solicitud podrá formularse por escrito, mediante fax, por correo electrónico o por vía telefónica, antes del devengo del impuesto o bien cuando producido éste, la matrícula, el padrón o las liquidaciones individualizadas no sean firmes. Adquirida la firmeza de los actos anteriores, la solicitud de domiciliación producirá sus efectos en el ejercicio siguiente.

Cuando la domiciliación bancaria se produzca por correo electrónico o por vía telefónica, el Ayuntamiento remitirá al interesado la documentación necesaria para su confirmación.

Cuando los sujetos pasivos tengan domiciliado el pago de un determinado tributo o ingreso de derecho público en una cuenta bancaria de su titularidad y proceda a la baja del bien objeto de tributación, causando, a su vez, alta de nuevo objeto tributario sin hacer mención expresa a la baja de la domiciliación bancaria, el Ayuntamiento entenderá de forma automática que dicha domiciliación se mantiene a los efectos del cobro de los ingresos que se deriven de la nueva imposición.

**Artículo 13.-** Los obligados al pago podrán consignar en efectivo el importe de la deuda y de las costas en la Caja del Ayuntamiento o en alguna de las sucursales autorizadas en los siguientes casos:

- a) Cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes.

- b) Cuando la Entidad autorizada para recibir el pago no lo haya admitido, indebidamente, o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor.

La consignación, cuando se interpongan las reclamaciones o recursos procedentes, tendrá efectos suspensivos de la ejecutoriedad del acto impugnado desde la fecha en que haya sido efectuada, cuando se realice de acuerdo con las normas que regulan los recursos y reclamaciones. La consignación, cuando la Entidad autorizada no haya admitido el pago indebidamente, o no pueda admitirlo por causa de fuerza mayor, tendrá efectos liberatorios del pago desde la fecha en que haya sido efectuada cuando se consigne la totalidad de la deuda y se comunique tal hecho al órgano recaudador.

**Artículo 14.-** Prescribirán a los cuatro años los derechos y acciones establecidos con arreglo a la legislación estatal, sin perjuicio de los cambios legislativos aplicables en cada momento que serán de directa aplicación conforme al principio de jerarquía.

**Artículo 15.-** Las deudas tributarias de todo obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos mediante un acto administrativo a favor del mismo. La compensación podrá acordarse de oficio o a instancia del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la deuda que se pretende compensar haya sido liquidada, haya sido vencida y sea exigible en periodo voluntario de pago o en ejecutiva.
- b) Que se acrediten los créditos reconocidos que se pretende compensar.
- c) Que la deuda y el crédito pertenezcan al mismo sujeto.
- d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar.

**Artículo 16.-** Las deudas a favor del Ayuntamiento cuando el deudor resulte ser un ente territorial, ya sea, el Estado, Comunidad Autónoma u otra entidad local, cuya actividad no se rija por el derecho privado, serán compensables de oficio, y una vez transcurrido el periodo de pago voluntario, respecto de las deducciones sobre las cantidades que dichas Administraciones deba de transferir al Ayuntamiento. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

1º) Comprobado por la Recaudación Municipal que alguna de las entidades es deudora del Ayuntamiento lo pondrán en conocimiento del Tesorería.

2º) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las entidades deudoras, se emitirá un certificado para proponer el inicio de procedimiento de compensación de deudas con administraciones públicas conjuntamente por el Interventor y el Tesorero municipales donde se haga constar la deuda a favor del Ayuntamiento de Piélagos con el crédito a favor de la administración pública que se pretende compensar; certificado que supondrá el inicio del procedimiento de compensación.

3º) Se procederá a notificar el inicio del procedimiento de compensación a la administración pública correspondiente por parte del Tesorero municipal dándole un plazo de 15 días para poder formular alegaciones que estime convenientes para oponerse al citado procedimiento.

4º) Formuladas las alegaciones o no, tras el término del plazo concedido el Tesorero dirigirá propuesta de resolución a la Alcaldía en la que deberán tenerse en cuenta las alegaciones presentadas si las hubiera.

5º) A la vista de la propuesta anterior el Alcalde dictará resolución que o bien ponga fin al procedimiento o bien acuerde la compensación. Tanto una como otra se notificarán a la administración pública correspondiente con la posibilidad de poder poner la misma recurso contencioso administrativo contra la citada notificación y de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 17.-** El obligado tributario podrá solicitar la compensación de deudas que se encuentren tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo. La presentación de la solicitud en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento del cumplimiento de los requisitos, mediante el correspondiente acuerdo de compensación adoptado por resolución de alcaldía a propuesta del Tesorero Municipal.

**Artículo 18.-** Con carácter general, el Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, no obstante, también podrá acordar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren en periodo de pago voluntario cuando sean objeto de una nueva liquidación consecuencia de la comprobación y/o anulación de otra anterior.

**Artículo 19.-** Si los administrativos de recaudación conocieran por cualquier medio la solvencia sobrevinida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero.

**Artículo 20.-** A los efectos de declaración de un crédito como incobrable, el Recaudador Municipal documentará debidamente los expedientes formulando propuesta que con la conformidad del Tesorero, se someterá a la aprobación del Alcalde y fiscalización del Interventor.

**Artículo 21.-** Actuaciones para justificar la declaración de crédito incobrable:

**21.1-** Con fundamento en los principios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de fallido, en función de la cuantía de los mismos:

a) Expedientes por deudas acumuladas hasta 31/12/ del año inmediatamente anterior por importe comprendido entre 0,01 € y 650,00 €.

1. Se ha intentado el embargo de cuentas, valores o depósitos en la plaza; el embargo de sueldos o salarios en la plaza; embargo de devoluciones de la A.E.A.T según normativa del convenio suscrito y se ha mantenido el expediente en este tramo durante al menos un año por si se puede acumular a otros débitos.

Los fallidos en estos tramos son susceptibles de derivación de responsabilidad solidaria pero no subsidiaria.

b). Expedientes por deudas acumuladas hasta 31/12/ del año inmediatamente anterior por importe comprendido entre 650,01 € y 4.300,00 €.

1. Se ha intentado lo regulado en el apartado a).

2. Se ha intentado el embargo de cuentas, valores o depósitos fuera de la plaza; el embargo de sueldos o salarios fuera de la plaza; el embargo de pensiones o prestaciones por desempleo; el embargo de bienes inmuebles tanto de la plaza como fuera de ella y se ha mantenido el expediente en este tramo durante al menos un año por si se puede acumular a otros débitos.

Los fallidos en estos tramos son susceptibles de derivación de responsabilidad solidaria y subsidiaria.

c). Expedientes por deudas acumuladas hasta 31/12/ del año inmediatamente anterior por importe comprendido entre 4.300,01 € y 6.450,00 €.

1. Se ha intentado lo regulado en el apartado b).

2. Se ha intentado el embargo de establecimientos mercantiles tanto dentro como fuera de la plaza; el embargo de metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería, antigüedades y otros objetos de valor histórico o artístico; el embargo de los restantes bienes muebles y semovientes; y se ha mantenido el expediente en este tramo durante al menos un año por si se puede acumular a otros débitos.

Los fallidos en estos tramos son susceptibles de derivación de responsabilidad solidaria y subsidiaria.

d). Expedientes por deudas acumuladas hasta 31/12/ del año inmediatamente anterior por importe superior a 6.450,00 €.

1. Se ha intentado lo regulado en el apartado c).

2. Se ha intentado el embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo; embargo con consentimiento que suponga entrada en domicilio; embargo con autorización judicial que suponga entrada en domicilio; y se ha mantenido el expediente en este tramo durante al menos un año.

Los fallidos en estos tramos son susceptibles de derivación de responsabilidad solidaria y subsidiaria.

**21.2-** No se acordarán derivaciones de responsabilidad cuando el importe resultante a liquidar al responsable sea de cuantía inferior a 30,00 €; debiéndose hacer constar por el personal de recaudación este hecho en el expediente.

**21.3-** Para el caso de que parte o toda la deuda pendiente de un deudor que conste en un expediente del servicio de recaudación haya sido cargada para su gestión de cobro por el procedimiento de apremio en virtud de la previa adhesión por parte del Ayuntamiento al *Convenio con la Federación Española de Municipios y Provincias, para la recaudación en vía ejecutiva de los recursos de derecho público de las Corporaciones Locales* o bien a cualquier Convenio análogo con la administración autonómica; en el caso de que se proponga por parte de dichas administraciones estatal o autonómica - habiéndole declarado previamente fallido al deudor por ellas – como crédito incobrable dichas deudas; esa declaración de fallido será justificación suficiente para la declaración de crédito incobrable por parte del Ayuntamiento, sin que le sea de aplicación a dicho expediente las actuaciones mínimas de justificación contenidas en los puntos precedentes.

**Artículo 22.-** La Administración municipal podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa solicitud de los obligados, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

**Artículo 23.-** La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá en todo caso los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, razón o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- Importe de la deuda, concepto de la deuda, fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario y causas que motivan su solicitud.
- Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- Garantía que se ofrece siempre que la deuda aplazada/fraccionada supere en su importe principal los 12.000 euros, o bien se trate de un solicitante que hubiera incumplido con anterioridad otros aplazamientos/fraccionamientos.
- Orden de domiciliación bancaria (IBAN) con indicación del titular de la cuenta bancaria donde se pretende domiciliar. En el caso de que el titular de la cuenta fuere distinto al solicitante; dicho titular deberá de firmar igualmente la solicitud.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.
- Resto de requisitos exigibles por la legislación vigente para tales solicitudes así como la documentación que en la misma se recoge como de necesario acompañamiento a la misma.

**2.-** La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento podrá contener los siguientes datos:

- Número de teléfono, correo electrónico o modo de notificación distinto al domicilio fiscal.

-Otros que estime oportunos el solicitante.

**Artículo 24.-** No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, siempre que se refieran a deudas de vencimiento y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

**Artículo 25.-** Presentada la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, el expediente será informado por el Tesorero, quién deberá determinar especialmente si en el solicitante concurren circunstancias económico-financieras en virtud de las que procede su concesión, así como la determinación del calendario de pago.

Para la determinación de la concurrencia de dichas circunstancias el Sr. Tesorero podrá requerir cuanta documentación estime pertinente al solicitante pero en cualquier caso y para el caso de sociedades mercantiles deberá de aportarse un Balance de Situación Actualizado y la última Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

**Artículo 26.-** Para poder admitir garantía distinta al aval bancario o al contrato de sociedad de crédito y caución deberá justificarse por el solicitante la denegación en al menos dos entidades financieras distintas de la citada garantía. En cualquier caso no se admitirán garantías sobre bienes en los cuales consten cargas registrales anteriores o preferentes en vigor.

**Artículo 27.-** La resolución del expediente le corresponderá a la Alcaldía conforme y con los efectos de notificaciones que regula la legislación vigente.

**Artículo 28.-** Contra los actos administrativos en materia de gestión tributaria relativos a la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, podrá formularse ante la Alcaldía, los recursos establecidos en la legislación tributaria vigente en cada momento.

**Artículo 29.-** El Ayuntamiento de Piélagos podrá revisar sus propios actos en vía administrativa, a través de los siguientes procedimientos:

- a) Declaración de nulidad de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación
- d) Rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

**Artículo 30**

**30.1.-**



1.- El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho se sujetará a lo establecido en la legislación tributaria estatal o autonómica aplicable en cada momento.

2.-

- Propuesta: de parte o a instancia del Jefe de Área o Servicio.

-Inicio: Alcalde.

-Tramitación: Jefe de Área o Servicio

-Informe jurídico: Jefe de Área o Servicio.

-Resolución: El Pleno.

**30.2.-** Cuando el Ayuntamiento considere que ha dictado actos favorables a los interesados que incurran en infracción del Ordenamiento jurídico, podrá iniciar expediente para su declaración de lesividad y posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- Órganos:

- Propuesta de inicio: de oficio - o a instancia de parte -: Jefe de Área o de Servicio.

Tramitación: Jefe de área o de servicio.

Resolución: Pleno.

**30.3.-** El Ayuntamiento podrá revocar sus actos dictados en beneficio de los interesados cuando estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando concurren circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular o pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o cuando durante la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de los interesados.

El procedimiento se iniciará siempre de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación mediante escrito dirigido al órgano de que lo dictó, en cuyo caso el Ayuntamiento solamente queda obligado a acusar recibo del escrito.

Procedimiento;

1.-Propuesta de Inicio: Jefe de área o de servicio.

2.-Acuerdo de Inicio: Alcalde.

3.-Órgano de tramitación: Jefe de Área o de Servicio.

4.-Informe jurídico: Letrado municipal.

5.-Propuesta resolución: Jefe de Área de Servicio.

6.-Acuerdo Revocación: Junta de Gobierno Local.

El órgano competente para su tramitación será la Alcaldía, quien, una vez recabado el expediente e informe de antecedentes, abrirá trámite de audiencia a los interesados por 15 días, transcurridos los cuales emitirá propuesta de resolución.

El plazo máximo para dictar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento, transcurrido el cuál, se producirá la caducidad del procedimiento.

**30.4.-** El Ayuntamiento de Piélagos podrá rectificar en cualquier momento, y siempre que no hubieren transcurrido el plazo de prescripción, los errores materiales, aritméticos o de hecho que existieren en sus actos administrativos dictados en materia tributaria.

**Artículo 31.-** Los obligados tributarios y sujetos infractores tienen derecho a la devolución de ingresos indebidos en los siguientes supuestos previstos en la legislación general tributaria.

**Artículo 32.-** La devolución por compensación podrá realizarse a petición del interesado o de oficio por los órganos competentes de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación tributaria general.

**Artículo 33.-** La competencia para el establecimiento o modificación de los precios públicos le corresponde al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de la facultad de delegar en Junta de Gobierno Local dicha competencia referida a precios públicos que no tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público.

**Artículo 34.-** Constituyen un ingreso de derecho público no tributario las multas y sanciones que el Ayuntamiento pueda imponer consecuencia de la infracción de las ordenanzas urbanísticas, fiscales u ordenanzas de policía municipal. Las multas y sanciones serán exaccionables por vía de apremio en los términos de la presente Ordenanza, una vez transcurrido el periodo de pago voluntario que se establezca en la ordenanza correspondiente. El régimen de recargos e intereses aplicable a la recaudación de las multas y sanciones es común al aplicado a la recaudación de tributos.

### **Artículo 35**

**35.1.-** Cuando la ejecución de una unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, el Ayuntamiento, previa petición de la Junta de Compensación, podrá exaccionar por vía de apremio las cantidades que los miembros de la Junta de Compensación adeuden a ésta. La Junta de Compensación será directamente responsable ante el Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

**35.2.-** Cuando la ejecución de una unidad actuación se realice por el sistema de cooperación, el Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios el pago de cantidades a cuenta de las cargas de urbanización, cantidades que no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para los siguientes seis meses. Dichos importes podrán ser exigidos por vía de apremio, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, cuando no hayan sido satisfechas en periodo voluntario.

**35.3.-** En los supuestos en que el sistema de actuación adoptado para la ejecución de una unidad de actuación sea el sistema de concesión de obra urbanizadora, el Ayuntamiento, previa solicitud del concesionario urbanizador, podrá exigir por vía de apremio, de conformidad con la presente Ordenanza, las cuotas y pagos que le sean adeudados al concesionario urbanizador.

**Artículo 36.-** La cantidad líquida que le sea adeudada al Ayuntamiento consecuencia de un acto administrativo deberá de ser ingresada en las cuentas bancarias que a éstos efectos sean indicadas por el Ayuntamiento en la notificación de la liquidación correspondiente, en el plazo de treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación. La falta de ingreso en el plazo indicado dará lugar a su tramitación por el procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

**Artículo 37.-** El adjudicatario de contratos administrativos que ocasione daños y perjuicios consecuencia del incumplimiento de las obligaciones sustanciales del contrato, o bien, de la concurrencia de alguna de las causas legales que fundamentan su resolución, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento, de tal modo que el importe de dicha indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará en el plazo de treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la correspondiente liquidación y de no ser así se tramitará por vía de apremio la suma no cubierta.

La citada vía de apremio, además de los supuestos de indemnizaciones por daños y perjuicios, podrá ser utilizada por el Ayuntamiento para exigir el saldo resultante de la liquidación de los contratos administrativos como consecuencia de su resolución.

**Artículo 38.-** En los supuestos de incumplimiento por parte de los administrados de obligaciones no personalísimas derivadas de un acto administrativo que hayan sido ejecutadas subsidiariamente por el Ayuntamiento, bien directamente o a través de contratación, serán objeto de exacción que comprenderá el importe de los gastos y los daños y perjuicios causados, previa notificación de liquidación, en el plazo de treinta días naturales contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación.

El incumplimiento del ingreso en el plazo indicado dará lugar a su tramitación por vía administrativa de apremio.

**Artículo 39.-** Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

Verificada su indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad para la que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida la situación por la intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señale. Si se incumpliese esa obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

**Artículo 40.-** La Mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el presidente, **el Interventor** Municipal, que actuará como Secretario y el Recaudador Municipal. Será suplente de cualquiera de los anteriores, un Técnico de la escala de Administración General o Especial.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento, pudiéndose insertar en medios de comunicación de gran difusión o publicaciones especializadas, pudiéndose publicitar además por otros medios que a juicio del Tesorero considere oportunos.

**Artículo 41.-** Se informará por parte de la Tesorería Municipal fechas estimadas de celebración de subastas al Secretario Municipal a los efectos de poder tener disponibles los locales municipales para la celebración de las mismas.

**Artículo 42.-** Como especificidad del procedimiento de enajenación de subasta se establece que los tramos a que deberán ajustarse las posturas de las subastas serán:

| Tipo de subasta<br>(importe en Euros) |        | Valor de las pujas<br>(importe en Euros) |
|---------------------------------------|--------|--|
| Hasta                                 | 600    | 15                                       |
| De 600,01 a                           | 1.500  | 30                                       |
| De 1.500,01 a                         | 3.000  | 60                                       |
| De 3.000,01 a                         | 6.000  | 150                                      |
| De 6.000,01 a                         | 15.000 | 300                                      |
| De 15.000,01 a                        | 30.000 | 600                                      |
| De 30.000,01 a                        | 60.000 | 1.500                                    |
| Más de                                | 60.000 | 3.000                                    |

El valor de las pujas se irá incrementando cuando como consecuencia de las distintas posturas, se pase a un tramo superior de la escala.

### **Artículo 43**

**43.1.-** Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes, tanto estatales como autonómicas de aplicación.

**43.2.-** Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y entidades carentes de personalidad jurídica que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones.

En particular lo son:

- Los sujetos pasivos de los tributos que sean contribuyentes o sustitutos.
- Las personas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración.
- El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

**43.3.-** Las acciones u omisiones tipificadas como tales no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieren salvado su voto o no hubieren asistido a la reunión en la que se tomó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y deberes. En particular se entenderá que se ha puesto la diligencia debida cuando el contribuyente haya prestado una declaración veraz y completa.
- e) Quedará exentos de responsabilidad por infracción tributaria los contribuyentes que adecuen su actuación a los criterios manifestados por el Ayuntamiento a través de sus propias ordenanzas fiscales, publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas formuladas por el interesado.
- f) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos.

No se impondrán sanciones por infracciones tributarias al que regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado por el Ayuntamiento la iniciación de actuaciones tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización.

**Artículo 44.-** En relación a las actuaciones inspectoras, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza se está a lo dispuesto en la Ley 58/2003, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente a los tributos municipales.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

PRIMERA: Deudas cuya notificación resultaría antieconómica por razón de su importe.

1. Resulta antieconómica por razón de cuantía determinada las actuaciones que conlleven notificación a deudores e interesados siempre que los mismos no sean personas que tengan la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración conforme a las leyes en vigor o que no hayan solicitado voluntariamente que las notificaciones les sean efectuadas electrónicamente.
2. La cuantía determinada para cada ejercicio a que se refiere el apartado anterior se fija en el importe que resulte del doble de la cuantía que a 1 de enero de cada año cueste una notificación postal del tipo de las que quede constancia de la fecha hora e identidad de la recepción por el interesado o de los motivos de la no recepción.
3. No se efectuará notificación en voluntaria de liquidaciones cuyo importe sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2.
4. No se apremiará aquellas deudas cuyo importe principal sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2. En dichos supuestos la citada deuda quedara pendiente de apremio a la espera de poder ir acumulando otras deudas del

mismo deudor cuyo importe conjunto supere a dicha cuantía determinada. En el momento en que esto ocurra se procederá a apremiar y notificarlas conjuntamente. Para el caso de que alguna deuda mientras se encontrase pendiente de apremio corriera riesgo de prescribir su derecho a cobro se procederá con anterioridad a dicha fecha a darla de baja.

5.No se efectuarán embargos en expedientes de apremio cuyo importe total de deuda pendiente incluidos los recargos, intereses y costas correspondientes sea inferior a la cuantía determinada conforme a los apartados anteriores 1 y 2.

A los efectos prevenidos en esta Ordenanza para justificar la declaración de crédito incobrable se entenderá por acreditado el trámite de embargo correspondiente.

#### PRIMERA.BIS.

En relación con la Acción Divisoria, y de conformidad con el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, se establece:

a) En todo periodo impositivo se deberá solicitar la Acción Divisoria antes del 15 de mayo de cada ejercicio.

b) Para que proceda la división, será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. Deberá de indicarse la/s referencia/s catastral/es de cada recibo.

c) No se procederá a la división del recibo solicitado en los siguientes casos:

- 1.- Cuando en la relación de obligados al pago conste alguna persona fallecida.
- 2.- Cuando alguna de las liquidaciones resultantes sean inferiores al mínimo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
- 3.- Cuando alguna de las liquidaciones resultantes sean inferiores al mínimo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ordenanza Fiscal relativa al Impuesto de Bienes Inmuebles.
- 4.- Cuando alguno de los obligados al pago no se encuentre al corriente de pago de todos los impuestos de este Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Procedimiento para el reintegro de pagos indebidos.

1. Detectado un pago indebido se procederá por la Tesorería a requerir al beneficiario su reintegro total en el plazo de 20 días naturales desde la recepción de dicho requerimiento. En el caso de que el mismo no se efectúe se procederá a iniciar el procedimiento especial de deducciones por reintegro de pagos indebidos regulado en el apartado 2 de esta Disposición o bien, si no es el caso, lo regulado en el apartado 3 de la misma.

2. Cuando el beneficiario del pago indebido sea un sujeto que percibe nómina o dieta del Ayuntamiento se acordará el inicio de procedimiento especial de deducciones por reintegro de pagos indebidos y se le dará un trámite de audiencia por 10 días para que efectúe las alegaciones que le interesen. Transcurrido dicho plazo se evacuará informe propuesta de resolución por parte de la Tesorería en la que se propondrá a la Alcaldía o la terminación del procedimiento o el acuerdo de deducción del importe del pago indebido más los intereses contemplados en el artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. El Alcalde dictará resolución al respecto ordenando si procede la deducción de cada nómina mensual del importe correspondiente hasta que quede reintegrada la cantidad por el plazo máximo de 6 mensualidades. Las cantidades a deducir deberán de respetar los límites definidos como inembargables en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si transcurridos 6 mensualidades aun quedara cantidades pendientes de reintegrar, incluidos los intereses de artículo 17, se seguirá lo preceptuado en el punto 3.
3. Tratándose el beneficiario del pago indebido sujeto no perceptor de nómina o dieta o bien, siéndolo, tras el transcurso de 6 meses aún quedara cantidad pendiente de reintegro incluidos los intereses del artículo 17 se procederá a efectuar liquidación no tributaria por el importe del reintegro más los intereses de artículo 17 y se le notificará al beneficiario del pago indebido con los plazos de ingreso y requisitos contemplados en la legislación tributaria para la notificación de liquidaciones de esta naturaleza. Transcurrido dichos plazos sin que se hubiera producido el reintegro se continuará el cobro mediante los procedimientos regulados al efecto en el RD 939/2005 de 29 de julio Reglamento General de Recaudación tanto de apremio como de derivación de responsabilidad como contra sucesores.

**DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.** Procedimiento a seguir ante revocación de NIF por la AEAT a un obligado tributario.

1. Cuando se tenga constancia de la revocación de NIF por la AEAT se procederá a dar de baja la deuda puesta al cobro devengada con posterioridad a la fecha de publicación en el BOE de dicha revocación. En relación con la deuda devengada con anterioridad podrá ser objeto de liquidación si no lo hubiera sido y en el caso de que ya lo hubiera sido deberá de darse de baja por error en título ejecutivo siempre que en el procedimiento de recaudación no se hubiera alcanzado con anterioridad a la fecha de publicación de la revocación del NIF en el BOE la declaración de fallido de dicho obligado tributario. Una vez declarado fallido el obligado tributario con dicha anterioridad y requisitos podrá iniciarse los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria que correspondiesen. La responsabilidad solidaria así como el procedimiento contra sucesores podrá iniciarse por cualquier deuda devengada con anterioridad a la revocación del NIF publicada en el BOE.

2. No se efectuarán liquidaciones ni constará en Padrón ningún recibo cuyas fechas de devengo fueran posteriores a la fecha de publicación en el BOE de la revocación del NIF.
3. El servicio de inspección vigilará la posible publicación en el BOE de rehabilitación del NIF revocado en cuyo caso se procederá a efectuar las liquidaciones de aquellas deudas dadas de baja que no hubieran prescrito así como a incorporar en los respectivos padrones al citado obligado tributario.

**DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.** Procedimiento de bajas por depuración de recibos del Padrón del IVTM.

1. A los exclusivos efectos del presente procedimiento se entiende que un vehículo no es apto para circular cuando cumpla los siguientes requisitos:
  - a) Antigüedad de fecha de matriculación superior a 20 años.
  - b) Que al menos se encuentren impagados los tres últimos años.
  - c) Que no se haya impuesto sanción por infracción de tráfico en cualquier término municipal en los últimos tres años.
  - d) Que según los antecedentes que consten en la Dirección General de Tráfico: no se haya producido transferencia en los últimos tres años, no se haya presentado a la ITV en el mismo periodo de tiempo y no conste que tenga contratado seguro obligatorio.
2. Previo informe del Jefe del Servicio de Gestión de Ingresos en el que se acredite la concurrencia de los citados requisitos mediante Resolución de Alcaldía se procederá a excluir transitoriamente dichos vehículos del Padrón cobratorio del IVTM. Dicha exclusión se mantendrá para los sucesivos Padrones en tanto no varíe los requisitos anteriores.
3. Así mismo se acordará la anulación de las deudas pendientes de los citados vehículos en atención al presente procedimiento que se encontraren en periodo ejecutivo. En el caso de variar los requisitos anteriores se procederá a la liquidación de aquellos ejercicios que no hubieran prescrito.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza deroga en su integridad a la precedente Ordenanza Fiscal General de Recaudación y Gestión.